

COMENTARIO A LOS ASPECTOS PROCESALES PENALES DEL  
“PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA  
PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN  
CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA”  
(BOLETÍN N° 13.752-07)

JAIME VERA VEGA  
*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 1 de septiembre de 2020, S. E. el Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, presentó al Congreso Nacional un mensaje en el cual se contiene una importante reforma al sistema de justicia (en casi todas sus jurisdicciones). Según consta del texto presentado, la iniciativa se denomina “Proyecto de ley sobre reforma al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”.

Como su título lo sugiere, el propósito fundamental del proyecto consiste en el establecimiento de varias de normas (permanentes y transitorias) que ayuden a hacer frente a la situación que se presentará en el sistema judicial una vez que cese el estado de excepción de catástrofe decretado con motivo de la pandemia por COVID-19. En la misma fecha de ingreso, se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado, ordenándose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, e indexándose el proyecto como Boletín N° 13.752-07.

En su origen, esta iniciativa proviene de una mesa de trabajo conformada a requerimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicha mesa estuvo integrada por representantes del Poder Judicial, de la Corporación de Asistencia Judicial, del Consejo de Defensa del Estado, de los Colegios de Abogados de Santiago y Valparaíso; por el académico José Pedro Silva, director del Programa de Reformas a la Justicia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y por los abogados litigantes Francisco Tapia y Ana María Hübner. Además, se consideraron las opiniones de los jueces presidentes de los Juzgados de Familia de Santiago, San Miguel y Valdivia, de representantes de la Asociación de Empleados del Poder Judicial, de la Sociedad Chilena de Derecho, de la Asociación de Abogados de Familia, de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas, de la Asociación Nacional de Magistrados, del Instituto de Jueces de Policía Local, del Colegio de Mediadores, de la Federación Nacional de Acceso a la Justicia,

y de representantes de las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Concepción, Universidad de los Andes y Universidad Diego Portales.

Fiel a su objetivo, el proyecto contiene diversas propuestas tendientes a procurar una mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo que sobrevendrá cuando paulatinamente se retome la normalidad en la etapa pospandemia.

En lo que acá interesa, tratándose de la justicia penal, se establecen innovaciones en materia de salidas alternativas (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento); se prevé una nueva oportunidad para solicitar y decretar algunos mecanismos de justicia penal negociada (procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento); se aplica al imputado una obligatoriedad de asistencia a la audiencia de preparación de juicio oral; se contempla una ampliación permanente del plazo de redacción del fallo para el evento de que su vencimiento coincidiera con un día domingo o festivo; se reconoce expresamente la posibilidad de anular solo parcialmente el juicio oral o la sentencia con motivo del recurso de nulidad; se establece una ampliación transitoria de varios plazos; y, finalmente, se establecen varias propuestas para limitar la presencia física de personas por motivos sanitarios, entre las que se cuenta el establecimiento de actuaciones que pueden resolverse por escrito, la realización de audiencias por vía remota, así como el reconocimiento de actuaciones que pueden ser resueltas unipersonalmente en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Al cierre del presente comentario, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional y se le ha conferido suma urgencia y discusión inmediata, lo que, sumado a la necesidad imperiosa de implementar varias de sus disposiciones, permite presumir que podría ser despachado prontamente. Durante su tramitación, se dispuso refundir este proyecto con el Boletín N° 13.651, dado que este último tenía una finalidad análoga<sup>1-2</sup>.

Si bien es cierto que se trata de una iniciativa que tiene directa relación con los efectos de la pandemia por COVID-19 en el funcionamiento del sistema judicial, llama la atención que en materia procesal penal no todas las propuestas se refieran directamente a medidas en esa línea. En efecto, las reformas que se pretenden introducir buscan solucionar algunos problemas prácticos sobre

---

<sup>1</sup> Dicha iniciativa corresponde a una moción promovida por los H. Senadores Pedro Araya, Alfonso de Urresti, Francisco Huenchumilla y Víctor Pérez, mediante la cual se pretendía la modificación de distintas normas y plazos judiciales con ocasión del COVID-19.

<sup>2</sup> Es del caso indicar que, con fecha 9 de octubre de 2020, un grupo de senadores presentó un conjunto de indicaciones al proyecto, las que no serán analizadas en el presente trabajo.

distintas materias reguladas en el Código Procesal Penal, los cuales existían en forma previa a la contingencia (así, por ejemplo, ocurre con la revocación de los acuerdos reparatorios o con el problema de la invalidación parcial a propósito del recurso de nulidad). De ahí que en materia procesal penal se pueda sostener que el proyecto contiene una reforma de envergadura equivalente a la de aquellas que se introdujeron en virtud de la dictación de las Leyes N°s. 20.074, 20.253 y 20.931.

En el contexto señalado, el presente trabajo tiene por objeto analizar y efectuar una valoración crítica de las modificaciones más sustantivas que se contienen en el Boletín N° 13.752-07. Para estos efectos, las materias se abordarán en el siguiente orden:

- (i) innovaciones en materia de salidas alternativas (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento);
- (ii) nueva oportunidad para solicitar y decretar los mecanismos de justicia penal negociada o para aprobar convenciones probatorias;
- (iii) obligatoriedad de asistencia a la audiencia de preparación de juicio oral para el imputado;
- (iv) posibilidad de anular solo parcialmente el juicio oral o la sentencia con motivo del recurso de nulidad; y
- (v) propuestas destinadas a limitar la presencia física de personas por motivos sanitarios.

## II. INNOVACIONES EN MATERIA DE SALIDAS ALTERNATIVAS

### *1. Reformas en materia de acuerdos reparatorios*

En materia de acuerdos reparatorios, el proyecto plantea dos reformas bastante sustantivas.

La primera, referida a una ampliación del catálogo de delitos que permiten la aplicación de esta figura, se contiene en el artículo 1°, numeral 1°, letra a), que intercala un inciso tercero al artículo 241 del Código Procesal Penal del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161-B, 231, 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; y en la ley N° 17.336, de propiedad intelectual”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Subsanados algunos errores de transcripción.

Como se puede advertir, la ampliación propuesta está referida a diversos delitos que, al menos de acuerdo con una interpretación literal del vigente inciso 2° del artículo 241 del Código Procesal Penal, quedan excluidos de la aplicación de esta salida alternativa<sup>4</sup>. En efecto, si bien todos ellos comparten el carácter disponible del bien jurídico y, en algunos de los casos, de estar sometidos al régimen de la acción penal pública previa instancia particular (artículo 54 del Código Procesal Penal), no se trata de delitos que protejan bienes jurídicos de contenido estrictamente patrimonial<sup>5</sup>. Menos aún se trata de lesiones menos graves ni de delitos culposos.

Así y todo, los tipos propuestos comparten con los delitos actualmente incluidos en el artículo 241 inciso 2° la naturaleza disponible del bien jurídico protegido, o el hecho de que el interés en su persecución apunta primordialmente a una decisión de la víctima. Ese es el caso de la protección de la inviolabilidad del domicilio, tratándose de la violación de morada (artículo 141 inciso 1° del Código Penal) o de la tutela de la intimidad respecto de los delitos de los artículos 161-A y 161-B, que ofenden bienes jurídicos generalmente catalogados como disponibles<sup>6</sup>. A propósito de casi todas las restantes figuras, esto es, violación de secretos cometida por abogados; violación de secretos de un particular; revelación fraudulenta de los secretos de fábrica; amenazas; amenaza con arma blanca y lesiones leves, se trata de delitos de acción pública previa instancia particular. Nótese además que, respecto de las lesiones leves, tradicionalmente la doctrina venía incluyéndolas en la literalidad del artículo 241 inciso 2°, en virtud de una interpretación a fortiori dada la mención a las lesiones menos graves.

En general, se puede valorar en términos positivos la ampliación del catálogo de delitos que se propone en esta parte del proyecto. Si los acuerdos reparatorios

---

<sup>4</sup> Se trata de una reforma que va en la línea del que pareció ser el propósito original del legislador al regular los acuerdos reparatorios, pues el proyecto de Código Procesal Penal aludía a “delitos que recaen sobre bienes jurídicos disponibles”. Dicha cláusula fue restringida durante la discusión parlamentaria. Sobre esta cuestión, véase, más ampliamente, DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián, *Proceso penal*, Santiago, Editorial Jurídica, (2007), pp. 340 y ss.

<sup>5</sup> En términos críticos sobre la cláusula actualmente vigente, que restringe los acuerdos reparatorios a delitos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, véase CASTRO, Javier, *Manual de Derecho procesal penal*, Santiago, Editorial Libromar, (2017), p. 375.

<sup>6</sup> Sobre la posibilidad de disponer de la inviolabilidad del domicilio, véase MIR, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 10ª edición, Barcelona, Editorial Reppertor, (2016), p. 523. Con respecto a la disponibilidad de la esfera de la intimidad como bien jurídico protegido por el delito del artículo 161-A del Código Penal, puede consultarse DÍAZ, Regina, “Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 13, N° 1, (2007), pp. 298 y ss.

se sustentan especialmente en el principio dispositivo<sup>7</sup> como una excepción a la oficialidad de la persecución, parece coherente que su aplicación no se limite en exclusiva a delitos que ofenden bienes disponibles de contenido patrimonial, resultando adecuado que se extienda también a otros intereses de distinta naturaleza, pero cuya preservación importa fundamentalmente a su titular. Más aún, como buena parte de los delitos incluidos están sometidos al régimen de la acción penal pública previa instancia particular, la excepción a la oficialidad ya operaba hacia el inicio de la persecución<sup>8</sup>. En ese sentido, y en términos valorativos, no existen razones para que ese régimen excepcional de disposición no opere también una vez promovido el inicio del proceso, por la vía de un acuerdo entre víctima e imputado.

Según se puede apreciar, la reforma viene a dar cobertura legal a criterios jurisprudenciales más o menos asentados. En efecto, ya desde el inicio de la vigencia del Código, en la praxis se ha permitido la aplicación de acuerdos reparatorios tratándose de delitos considerados en este proyecto, como es el caso de la violación de morada<sup>9</sup>, las amenazas<sup>10</sup> y las ya referidas lesiones leves.

---

<sup>7</sup> En ese sentido, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, tomo I, Santiago, Editorial Jurídica, (2003), p. 40.

<sup>8</sup> Sobre las relaciones existentes entre la naturaleza disponible del bien jurídico y el régimen de la acción penal según el estatuto vigente de los acuerdos reparatorios, véase BLANCO, Rafael; HERNÁNDEZ, Héctor, y ROJAS, Hugo, *Colección de investigaciones jurídicas. Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal chileno*, N° 8, Santiago, Escuela de Derecho Universidad Alberto Hurtado, (2005), p. 48.

<sup>9</sup> Cuya aplicación se permitió, por ejemplo, en las causas RIT N° 4686-2015, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar; RIT N° 1679-2016, del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial; RIT N° 2582-2014, del Juzgado de Garantía de Ovalle; RIT N° 2-2003, del Juzgado de Garantía de Coyhaique. En contra de esta posibilidad se puede mencionar la SCA de La Serena, rol N° 4-2010.

<sup>10</sup> Así, por ejemplo, la SCA de Copiapó, rol N° 222-2006, en la que, en el mismo sentido de lo acá indicado, se señala lo siguiente: “Que si bien el artículo 241 del Código Procesal Penal no establece en forma explícita el delito de amenazas como de aquellos respecto de los cuales es posible la celebración de un acuerdo reparatorio, una mínima consistencia del ordenamiento penal necesariamente permite arribar positivamente a tal conclusión, en la medida que si el sistema permite a la víctima disponer de la acción penal en el caso de vías de hecho que afecten su integridad corporal, con mayor razón debe permitirlo cuando el bien jurídico protegido es, como en el caso que nos ocupa, la seguridad individual, esto es, la expectativa de verse libre de todo riesgo o daño, entre otros, precisamente la señalada integridad corporal.

Lo anterior se ve reafirmado si se toma en cuenta que el delito de amenazas que se atribuye al imputado es de aquellos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código Procesal Penal, denominados de acción penal pública previa instancia particular, de lo que sigue que el sistema procesal penal permite, antes de la denuncia o querrela, su disponibilidad absoluta sin consideración alguna al interés público o a la satisfacción del interés de la víctima, de lo que deviene que si este último es satisfecho por medio de la celebración del acuerdo reparatorio con mayor razón debe entenderse cumplida la necesidad estatal de persecución de este tipo de ilícitos”.

Un comentario especial merece la forma en que se aborda la procedencia de los acuerdos reparatorios respecto de la figura de prevaricación de abogado. Nótese que la propuesta alude genéricamente al delito del artículo 231 del Código Penal, como uno de los nuevos casos que admitirían esta salida alternativa. Por su parte, el artículo 54 del Código Penal consagra un régimen de acción penal pública particular respecto de este delito, pero reservándolo solo a la modalidad de “descubrir los secretos del cliente”, con lo que se excluyen las hipótesis de patrocinar a la parte contraria y de perjudicar al cliente.

Dicha regulación del régimen de la acción penal tiene sentido si se considera que, en el caso de la revelación de secretos, sí existe una primacía de un interés privado para los efectos de limitar la iniciativa de la persecución. Sin embargo, ello no ocurre en los restantes supuestos, en los que el injusto de la prevaricación de abogado se configura primordialmente como un atentado en contra de la administración de justicia<sup>11</sup>, es decir, un bien jurídico de naturaleza supraindividual e indisponible. En virtud de lo expresado, puede resultar criticable que se posibilite la celebración de acuerdos reparatorios respecto de un delito que ni ofende un bien jurídico disponible ni está sometido al régimen de la acción pública previa instancia particular.

La segunda reforma al régimen de los acuerdos reparatorios se prevé en el artículo 1º numeral 2º, que incorpora un nuevo inciso final al artículo 242 del Código Procesal Penal, cuyo texto reza:

“Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar al juez el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio”.

Esta modificación viene a resolver un antiguo problema existente a propósito del incumplimiento de acuerdos reparatorios, en especial aquellos consistentes en el pago de una prestación pecuniaria y sujetos a modalidades (principalmente plazo o condición). En efecto, la regulación original contenida en el Código Procesal Penal, en el caso de cualquier acuerdo reparatorio, una vez perfeccionado el consentimiento entre víctima(s) e imputado, ordenaba al juez de garantía a poner término al asunto por la vía de un sobreseimiento definitivo, independiente de si se había cumplido o no lo pactado. Lo expresado conducía a soluciones inconvenientes desde la perspectiva de los intereses involucrados en el proceso penal, pues ocurría que la causa terminaba en virtud de una decisión dotada de

---

<sup>11</sup> En este sentido, RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, Magdalena, *Delitos contra la función pública*, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica, (2011), p. 224.

autoridad de cosa juzgada a pesar de no existir un cumplimiento cabal de la salida alternativa que había propiciado el término del asunto. Adicionalmente, había pocos incentivos para que el imputado cumpliera efectivamente con la prestación comprometida, pues la persecución penal dirigida en su contra había cesado. En ese escenario a la(s) víctima(s) solo le(s) quedaba la posibilidad de solicitar el cumplimiento civil forzado ante el juez de garantía mediante el procedimiento de ejecución incidental de las resoluciones.

La situación descrita fue alterada luego de la dictación de la Ley N° 20.074, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 2005, que modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal, en el sentido de autorizar al juez de garantía a pronunciar el sobreseimiento definitivo del asunto solo cuando el imputado hubiese cumplido el acuerdo o garantizado su cumplimiento a satisfacción de la víctima. Con todo, el establecimiento de esta norma dio origen a una discusión doctrinal y jurisprudencial en relación con los acuerdos reparatorios sujetos a modalidades, cuando no existía un cumplimiento de la prestación en la oportunidad y condiciones pactadas.

Según la opinión mayoritaria de la doctrina<sup>12</sup> y la jurisprudencia<sup>13</sup>, el incumplimiento del acuerdo habilita a reanudar la persecución penal<sup>14</sup>. Para ello, en la

---

<sup>12</sup> En ese sentido, con amplias referencias jurisprudenciales, véase SALAS, Jaime, “Capítulo XVI: Efectos penales de los acuerdos reparatorios incumplidos”, en EL MISMO, *Problemas del proceso penal. Investigación, etapa intermedia y procedimientos especiales*, 3ª edición, Santiago, Editorial Librotecnia, (2019), pp. 429 y ss.

<sup>13</sup> Sobre la hegemonía de esta tesis en la jurisprudencia, véase DELGADO, Jordi y CARNEVALI, Raúl, “El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas”, en *Revista Política Criminal*, vol. 15, N° 30, (2020), p. 6, n 21. En esta línea se ha pronunciado incluso nuestro máximo tribunal, según consta en la SCS rol N° 1777-2011, en la que se señala lo siguiente: “El alcance efectivo de las normas de los artículos 241 y siguientes del Código Procesal en su texto modificado por Ley N° 20.074 de 14 de noviembre de 2005 consiste en suprimir brechas de impunidad existentes, como la que acá se advierte, de dejar al arbitrio del imputado el pago de una obligación. El objetivo del acuerdo reparatorio es el sometimiento efectivo y responsable a la obligación contraída por el imputado con la víctima de satisfacer aquello a que se obligó; en el caso concreto, a pagar una suma de dinero, y no a formular un simple compromiso nominativo a cuya ejecución quedará luego obligado el ofendido. Tal es la razón por la cual, sin perjuicio del derecho que tiene la víctima de optar por ejecutar libremente el acuerdo ante el juez civil, le asiste también la facultad de pedir su revocación y de seguir adelante con el proceso penal, en cuyo decurso tiene también asegurada la indemnización de los daños civiles. La naturaleza de este tipo de acuerdo, está refrendada por la norma del artículo 247 del Código Procesal Penal, que –producto de la modificación, antes anotada– fija suspensión al plazo de la investigación, entre otros, en los casos en que se alcanza acuerdo reparatorio, mientras éste no se cumple o hasta que se encuentre debidamente garantizado” (considerandos 4° y 5°).

<sup>14</sup> Esta es también la postura de la Fiscalía Nacional, según consta en el Oficio N° 133/2010, en el que se señala: “(...) no habiéndose cumplido íntegramente por el imputado con el acuerdo reparatorio y no estando la víctima satisfecha con el cumplimiento parcial, los fiscales deben

praxis se ideó la celebración de una audiencia de “verificación del acuerdo” que tiene lugar con posterioridad al cumplimiento de las modalidades pactadas. Si en esa audiencia el juez de garantía constata que no se ha dado cumplimiento a las prestaciones acordadas, dispone reanudar el proceso en contra del imputado. A pesar de que no es propiamente de una revocación del acuerdo, en términos prácticos se trata de una solución que produce efectos similares, especialmente porque permite reanudar el proceso penal. De esta manera se salva la objeción de la ausencia de una norma que regule la revocación del acuerdo, en contraste con la regulación de la suspensión condicional, donde sí se prevé una disposición en esa línea (artículo 239 del Código Procesal Penal). Según sus partidarios, esta posibilidad de reanudación del proceso contaría con un argumento de texto implícito en el artículo 247 letra c) del Código Procesal Penal, pues dicha norma indica que una vez aprobado un acuerdo reparatorio se produce la suspensión del plazo máximo de dos años para llevar a cabo la investigación. En esta línea, se argumenta que no tendría sentido suspender la investigación si no se entendiera que existe la posibilidad de reactivarla de ocurrir un hecho que justifique tal medida, como sería el caso de que el imputado no dé cumplimiento al acuerdo reparatorio<sup>15</sup>.

La postura que podríamos calificar como minoritaria en la doctrina<sup>16</sup> y con escasa aceptación en la jurisprudencia<sup>17</sup>, en cambio, sostiene que el incumplimiento del acuerdo reparatorio no puede originar su revocación. El principal argumento que se esgrime a su favor es la inexistencia de una norma expresa que habilite al juez de garantía para revocar el acuerdo y ordenar la reanudación del procedimiento, a diferencia de lo contemplado en materia de

---

solicitar al Juez de Garantía que deje sin efecto lo convenido de modo que la indagación continúe conforme a las reglas generales. El artículo 242 del Código Procesal Penal supedita el principal efecto de esta salida alternativa al cumplimiento, o caución a satisfacción de la víctima de lo convenido, si ello no se verifica, la causa no podrá ser sobreseída definitivamente, y la institución de excepción que permitía una salida alternativa diversa al cumplimiento penal no opera, por defecto entonces el proceso continuará su marcha conforme a las reglas generales. Decretado el sobreseimiento definitivo fuera de los supuestos señalados en el artículo 242 del Código Procesal Penal, que en todos los casos los fiscales deberán apelar a dicha resolución, solicitando al juez que cite a una audiencia que tenga por objeto revocar el acuerdo y decretar la continuación del procedimiento”.

<sup>15</sup> En ese sentido, por ejemplo, SCA de Concepción, ROL N° 79-2018.

<sup>16</sup> En esa dirección VIDELA, Lino, “Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 13, (2010), p. 312. También CABRILLANA, Daniela, “Efectos del incumplimiento del acuerdo reparatorio”, en *Revista de Ciencias Penales*, N° XLVI, (2019), p. 258.

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, SCA de Puerto Montt, ROL N° 55-2010 (véanse, en especial, considerando 7° y 8°).

suspensión condicional. A ello se añade el criterio de interpretación restrictiva que se extrae del artículo 5° del Código, de tal manera que no sería posible inferir la existencia de una norma habilitante para la revocación del acuerdo sin recurrir a una interpretación extensiva que está en franca contraposición con dicha norma. Esta solución da origen a algunos problemas prácticos, en especial al de que, frente al incumplimiento del acuerdo, la víctima queda en una situación similar a la preexistente a la reforma de la Ley N° 20.074, por cuanto la única vía a la que podría optar para obtener la satisfacción de lo pactado es el cumplimiento incidental forzado. Además, en el evento de que no se obtenga el cumplimiento voluntario o forzado del imputado, el proceso penal queda en un limbo, pues no resulta posible dictar el sobreseimiento definitivo ni reanudar la persecución.

En el contexto referido, la inclusión de una norma que resuelva de manera expresa este problema debe valorarse positivamente. Además, con ello se cierra cualquier posibilidad de que el proceso quede en una situación incierta, lo que, como señalamos, es algo propiciado por la tesis minoritaria. También parece adecuado que a efectos de la revocación se establezca un presupuesto análogo al de la suspensión condicional del procedimiento, esto es, exigir que el incumplimiento del acuerdo sea injustificado, grave o reiterado. De esa manera, la resolución de los casos que se planteen puede valerse del amplio desarrollo jurisprudencial que esta materia ha tenido tratándose de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento. Asimismo, parece conveniente entregar la iniciativa a la víctima para la revocación del acuerdo, o bien brindarle la posibilidad de solicitar su cumplimiento en sede civil, pues ella será quien primero conocerá del incumplimiento por parte del imputado y estará en mejores condiciones para instar la medida que le parezca más conveniente. En fin, también parece adecuado clausurar la posibilidad de un futuro acuerdo reparatorio en el evento de que este sea incumplido, en especial porque una norma de ese tenor puede generar un mayor incentivo al cumplimiento del acuerdo por parte del imputado, ante la inminencia de la reactivación del proceso en su contra.

## *2. Reforma en materia de suspensión condicional del procedimiento*

La modificación propuesta en esta materia se refiere al régimen aplicable a adolescentes y se contiene en el artículo 2° del proyecto, que prevé lo siguiente:

“Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación de la voz ‘suspensión condicional del procedimiento’ la siguiente frase: ‘por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses’”.

Vale decir, la modificación consiste en establecer un plazo especial de una duración menor al de 1 a 3 años previsto en el sistema de adultos (artículo 237 inciso 7° del Código Procesal Penal), que en el caso de adolescentes oscilaría entre los 6 y los 12 meses. La norma propuesta busca favorecer la aplicación de esta salida alternativa mediante la previsión de un plazo inferior que incentive en mayor medida a adolescentes infractores de la ley penal a acordar con la fiscalía esta salida (siempre que se cumplan sus requisitos legales de procedencia). Se trata, además, de una medida que va en la línea de la descongestión del sistema que subyace a su espíritu general, al favorecer en la criminalidad de jóvenes la aplicación de una salida alternativa en desmedro de los procedimientos especiales (fundamentalmente, abreviado y simplificado) o del procedimiento ordinario.

Esta reforma también puede valorarse en términos positivos, no solo por el impacto que puede provocar en términos de descongestión del sistema, sino porque armoniza con la normativa internacional que sirvió de base a la reforma de la Ley N° 20.074. En efecto, el sistema penal y procesal penal de adolescentes se sustenta en ciertas garantías específicas que se atribuyen al menor, entre las que se encuentra su derecho a una respuesta penal cuantitativa y cualitativamente distinta a la del adulto, según se prevé en los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>18</sup>. Además, la proposición de salidas alternativas como la suspensión condicional puede constituir una mejor manera de resguardar el interés superior del adolescente consagrado en el artículo 2° de la ley, al evitar la imposición de una condena que puede frustrar sus posibilidades de resocialización.

En la Ley N° 20.084, el derecho a una respuesta diferenciada se manifiesta no solo en el catálogo e intensidad de las sanciones, así como en el régimen de medidas cautelares, sino que también en la necesidad de privilegiar medidas no sancionatorias, como ocurre con el principio de oportunidad (artículo 35) o con la suspensión de la imposición de la condena (artículo 41). Hasta ahora, la suspensión condicional del procedimiento no cuenta con una regla que marque una diferencia sustancial con el sistema de adultos, lo que se concretaría con la modificación propuesta. En esta línea, el establecimiento de este régimen especial conferiría una mayor coherencia valorativa al sistema, al contemplar un tratamiento diferenciado tanto en materia de sanciones como en el caso de salidas alternativas<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Respecto a estos derechos, véase COUSO, Jaime, “La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084”, en CILLERO, Miguel (dir.), *Justicia y derechos del niño N° 11*, Santiago, Unicef, (2009), p. 220.

<sup>19</sup> La reforma también podría constituir un estímulo mayor para la aplicación de esta salida, máxime cuando los estudios indican que no existe una diferencia sustancial en la aplicación de

### III. NUEVA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR Y DECRETAR LOS MECANISMOS DE JUSTICIA PENAL NEGOCIADA O PARA APROBAR CONVENCIONES PROBATORIAS

Esta modificación se contempla en el artículo 1º, numerales 3º y 5º que, respectivamente, señalan lo siguiente:

“Agréguase en el artículo 245 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis”.

“Incorpórase un artículo 280 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 280 bis.- Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.

El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.

Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral”.

Como se puede advertir, la reforma consiste en establecer, excepcionalmente, una nueva oportunidad para la solicitud y aprobación de los principales meca-

---

esta medida entre el sistema de adultos y el de adolescentes. Véase sobre esta cuestión BERRÍOS, Gonzalo, “La Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, en *Revista Política Criminal*, vol. 6, N° 11, (2011), pp. 176 y ss.

nismos de justicia negociada que establece nuestro Código Procesal Penal, esto es, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios<sup>20</sup>. Del mismo modo, esta nueva oportunidad también puede servir para la aprobación de convenciones probatorias<sup>21</sup>. Según la normativa vigente, estos mecanismos pueden tener lugar solo hasta la audiencia de preparación de juicio oral, de manera que dicha audiencia opera como una oportunidad procesal preclusiva para la adopción de estas medidas.

La forma de hacer operativa la modificación consiste en la creación de una nueva audiencia, a la que se denomina “audiencia intermedia”. Esta nueva audiencia puede tener lugar después del término de la celebración de la audiencia de preparación de juicio, una vez fallado el recurso de apelación del auto de apertura, o habiendo transcurrido el plazo de cinco días para apelar de dicha resolución y antes de la remisión del auto de apertura. En consecuencia, no se altera la regla actual sobre desasimiento del Juzgado de Garantía que opera con la remisión del auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Aunque nada se señala al respecto, la audiencia intermedia debe ser conocida por el juez de garantía competente. Dicha opción parece recomendable, por cuanto si fuese el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal el competente para conocerla, podría verse contaminado en su decisión sobre el fondo, al tener que pronunciarse sobre la aprobación de mecanismos de justicia penal negociada o convenciones probatorias, tal como se desprende del artículo 335 del Código Procesal Penal.

Tratándose de los acusadores, particularmente del fiscal, la reforma les confiere una nueva oportunidad para evaluar la conveniencia de elevar el asunto a un juicio oral, para lo cual pueden tener en especial consideración los resultados de la apelación del auto de apertura. Como dicho recurso, según el Código, se concede solo al Ministerio Público frente a la exclusión de prueba en razón de ilicitud (artículo 277 inciso 2º), la decisión de promover un mecanismo de justicia negociada o una convención probatoria se podrá adoptar teniendo certeza en torno a las pruebas con las que se contará en un hipotético juicio oral. En el caso del imputado, la forma como se regula esta nueva audiencia le otorga (en términos tácitos) una especie de retracto respecto del ejercicio de su derecho a

---

<sup>20</sup> Sobre la naturaleza de justicia negociada de estas instituciones, véase NAVARRO, Roberto, *Derecho procesal penal chileno*, tomo I, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, (2018), p. 196.

<sup>21</sup> Figura que, al igual que las restantes instituciones materia de la reforma, también se caracteriza por su naturaleza negocial. Sobre esa característica de las convenciones probatorias, véase HERMOSILLA, Francisco, “¿Son vinculantes para el TJOP las convenciones probatorias?”, en MIRANDA, Manuel; CERDA, Rodrigo, y HERMOSILLA, Francisco, *Práctica de la prueba en el juicio oral*, Santiago, Editorial Librotecnia, (2012), p. 243.

ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio. Esta decisión podrá ser adoptada en conjunto con el abogado defensor, teniendo en cuenta los resultados de las alegaciones en la audiencia de preparación de juicio oral y la concreta prueba de cargo con la que se debiese decidir el asunto, ya sea que exista o no apelación del auto de apertura por el Ministerio Público.

Por las razones expresadas, la reforma constituye un avance en términos estratégicos para los intervinientes. En efecto, en la actualidad la decisión de optar por un mecanismo de justicia negociada o de aprobar una convención probatoria debe ser adoptada sin saber con exactitud cuáles serán los resultados de las distintas discusiones que se pueden trabar en la audiencia de preparación de juicio oral. Así, por ejemplo, si la estrategia de la defensa se sustenta en intentar excluir la prueba de cargo por ilicitud, el fracaso de esa alegación en la audiencia de preparación de juicio oral le permitiría evaluar nuevamente la conveniencia de optar por un procedimiento abreviado o una salida alternativa. Del mismo modo, el hecho de que se acojan exclusiones de prueba en la audiencia y, en el caso del fiscal, fracase su apelación respecto del auto de apertura, permitiría a los acusadores evaluar en una nueva oportunidad la conveniencia de instar por una alternativa negociada al juicio oral<sup>22</sup>.

Un problema que plantea la propuesta es el sentido que corresponde atribuir a la voz “excepcionalmente”, establecida en el inciso final del artículo 245 a propósito de la nueva oportunidad para promover una salida alternativa. Dicha expresión podría ser interpretada en el sentido de que, por regla general, con posterioridad a la celebración de la audiencia de juicio oral y la dictación del auto de apertura no resultaría posible discutir sobre la aplicación de estos mecanismos de justicia negociada. Sin embargo, la norma propuesta no señala criterios para definir cuándo se verificarían las condiciones de excepcionalidad. Frente a dicha omisión, consideramos que la excepcionalidad de esta solicitud debería ser interpretada sistemáticamente en relación con lo previsto en el inciso 2° del nuevo artículo 280 bis, según el cual la solicitud de discusión del mecanismo de justicia negociada debe estar precedida de un acuerdo de todos los intervinientes que deban concurrir a él según el estatuto general. Por ende, de no existir tal acuerdo, se volvería a la regla general, de no resultar posible la aprobación de una salida alternativa con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

---

<sup>22</sup> Por cierto, esta nueva opción se debe entender sin perjuicio de la posibilidad que asiste al fiscal de solicitar el sobreseimiento definitivo del asunto cuando se hubieren excluido pruebas que considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, en los términos del inciso final del artículo 277 del Código Procesal Penal.

Comentario especial merece la denominación de “intermedia” que se da a la nueva audiencia del artículo 280 bis. Si bien aquel nombre puede explicarse en virtud de su ubicación durante el iter del procedimiento, esto es, entre el término de la preparación del juicio oral con la dictación del auto de apertura y el inicio de la etapa de vacancia del juicio, nos parece que no constituye una denominación adecuada a la luz de la terminología tradicional usada respecto de las etapas del procedimiento penal. De acuerdo con esa categorización, el procedimiento se divide en cinco etapas: investigación, intermedia, juicio, impugnación y ejecución. En el caso de la etapa intermedia, se trata de un estadio procesal cuya finalidad apunta, entre otros aspectos, a que el Ministerio Público pueda evaluar los resultados de la investigación, además de permitir delimitar el objeto del proceso (desde una perspectiva especialmente formal) y definir los medios de prueba que se rendirán en el juicio<sup>23</sup>. En consideración a lo extendida que se encuentra la denominación de “intermedia” para dicha etapa, conferir esa misma denominación a la nueva audiencia del artículo 280 bis podría conducir erróneamente a entender que sus objetivos son del todo equivalentes a los de la etapa del mismo nombre, lo que no es correcto, con la pura salvedad de la aprobación de convenciones probatorias. Más aún, el propio mensaje del Código Procesal Penal alude a la “audiencia intermedia” para referir a la de preparación de juicio oral, lo que constituye otro argumento en el sentido de la inconveniencia de la denominación que se propone.

Por lo señalado, resultaría adecuado reevaluar el nombre otorgado a esta audiencia o incluso si es necesario darle una denominación diferente. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que hay otras audiencias que son denominadas por el número del artículo del Código en que se encuentran reguladas, como ocurre, por ejemplo, con la audiencia del artículo 343.

#### IV. OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL PARA EL IMPUTADO

Esta modificación se encuentra contenida en el artículo 1º, numeral 4º, que propone sustituir el artículo 269 del Código Procesal Penal por uno que es del siguiente tenor:

---

<sup>23</sup> Más ampliamente, sobre los objetivos de la etapa intermedia, véase VERA, Juan, “Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLIX, (2017), pp. 158 y ss.

“Artículo 269.- Comparecencia del fiscal, del imputado y su defensor. La presencia del fiscal, del imputado y de su defensor durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma”.

Como se puede apreciar, la reforma propone incluir expresamente al imputado entre aquellos intervinientes cuya comparecencia a la audiencia de preparación de juicio oral se erige como una condición de validez para su celebración. De acuerdo con el artículo 269 vigente, solo se exige la presencia del fiscal y del abogado defensor, lo que en doctrina suele sustentarse en el carácter eminentemente técnico de la audiencia de preparación de juicio oral, atendidas las discusiones que tienen lugar en ella<sup>24</sup>.

No obstante lo señalado en la norma referida, en la praxis no es una cuestión completamente pacífica que la asistencia del imputado no constituya un requisito de validez para la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, existiendo algún sector de la jurisprudencia<sup>25</sup> y la doctrina que sí exige su comparecencia. El fundamento principal que se esgrime para reclamar la asistencia del imputado es que la audiencia de preparación de juicio oral, según el Código, constituye la última oportunidad para que el imputado acepte un procedimiento abreviado o una salida alternativa<sup>26-27</sup>. Con la reforma se viene a reconocer legalmente esta última tesis.

Sin duda, la modificación propuesta se aviene con el espíritu de la reforma que la contiene, es decir, con la necesidad de adoptar medidas de descongestión del sistema judicial y, en este caso, del proceso penal. Al demandarse la comparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral se evita que la aprobación de un procedimiento abreviado o de una salida alternativa se frustre

---

<sup>24</sup> Alude a esta tesis y sus fundamentos, aunque no es partidario de ella, CERDA, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, (2009), p. 443.

<sup>25</sup> En este sentido se pronuncia la SCA de Concepción, rol N° 198-2019. En contra de esta interpretación se ha pronunciado la Corte Suprema, por ejemplo, en la causa rol N° 31047-2016.

<sup>26</sup> Esta tesis cuenta con respaldo en el mensaje del Código que, al aludir a la audiencia de preparación de juicio oral, señala: “Asimismo, la audiencia intermedia constituye la última oportunidad para dar lugar a la suspensión condicional del procedimiento y a un acuerdo reparatorio. También, puede transformarse en la etapa final del procedimiento si se acuerda la aplicación del procedimiento abreviado.

Se ha buscado garantizar el ejercicio de la defensa frente a la acusación otorgando la posibilidad de que ésta se presente anticipadamente por escrito o en forma oral en la propia audiencia. *En cualquier caso la presencia del acusado y su defensor constituyen requisitos de validez de la audiencia*” (la cursiva es nuestra).

<sup>27</sup> En ese sentido, MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl, *Derecho procesal penal*, tomo II, 3ª edición, Santiago, Editorial Librotecnia, (2017), p. 926.

por la mera incomparecencia del imputado, que muchas veces es una cuestión que no está relacionada con su voluntad contraria a ese tipo de medidas alternativas al juicio. Antes bien, al establecerse la asistencia del imputado como un imperativo legal, de no concurrir sin causa justificada, podrá disponerse una orden de detención (en los términos del artículo 127 inciso 4º del Código Procesal) y, una vez obtenida su comparecencia compulsiva, será posible conocer si está de acuerdo o no con la adopción de alguno de estos mecanismos de justicia negociada.

Con respecto a la conveniencia de una medida de esta clase, existen dos posibles visiones.

En primer lugar, se puede plantear la inexistencia de una necesidad real de introducir esta reforma por varias razones. Efectivamente, las discusiones que tienen lugar en la audiencia de preparación oral (tales como corrección de vicios formales de la acusación o acusaciones, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, las exclusiones de prueba, entre otras) tienen un contenido eminentemente técnico jurídico y el imputado, que es casi siempre un lego, tiene poco que aportar en el debate sobre ellas. De esa manera, al estar presente el abogado defensor (cuya asistencia sí es una condición de validez), se evita que el imputado quede en una situación de indefensión. Más aún, si la modificación pretende asegurar que se conozca el parecer del imputado frente a la adopción de un procedimiento abreviado o de una salida alternativa, es posible imaginar otros mecanismos equivalentes e igualmente eficaces en esa dirección. Así, por ejemplo, la voluntad proclive o la negativa del imputado en orden a aceptar estas salidas podría ser comunicada por el abogado defensor previa consulta con su cliente, estableciendo la necesidad al inicio de la audiencia de que el juez de garantía efectúe las consultas pertinentes. Inclusive en el evento de no resultar posible una comunicación entre abogado defensor e imputado por alguna causa justificada, se podría contemplar la posibilidad de suspender la audiencia de preparación a lo menos en una oportunidad. La alternativa propuesta resulta más afín con un sistema procesal penal en el que la generación de instancias que puedan redundar en una restricción de la libertad del imputado se reduzca al mínimo posible y siempre que sea estrictamente necesario.

La segunda visión sobre la conveniencia de esta modificación podría fundarse en cuestiones más prácticas. No es poco común en la praxis que luego de la primera audiencia (ya sea de control de detención o de formalización de la investigación), cuando el imputado no queda sujeto a la medida de prisión preventiva, el contacto con su abogado sea inexistente (sobre todo si su abogado es un defensor penal público). Esto se debe muchas veces al desconocimiento de la importancia de reunirse periódicamente con el abogado o incluso a la

desidia del imputado. Además, hay que tener en cuenta que la criminalidad más frecuentemente perseguida tiene como autores o partícipes a sectores de la comunidad con un capital cultural más precario. Es decir, se trata de personas con menores competencias para tener una cabal conciencia sobre la importancia de mantener una comunicación permanente con su defensor. De las consideraciones expuestas se podría inferir que en la incomparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral no siempre subyace una negativa tácita a los mecanismos de justicia negociada. Contrariamente, podrían existir situaciones en que sea necesario contar con un pronunciamiento expreso en torno a su negativa o aceptación a las alternativas al juicio oral. Bajo estas premisas, la reforma podría generar una instancia idónea en el sentido propuesto, junto con contribuir a una descongestión como la pretendida.

#### V. POSIBILIDAD DE ANULAR SOLO PARCIALMENTE EL JUICIO ORAL O LA SENTENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE NULIDAD

Esta modificación, contenida en el artículo 1º numerales 8 a 12, se traduce en la reforma de varios artículos del Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, donde se regula el recurso de nulidad, a saber:

Se sustituye en el inciso primero del artículo 372 la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

Se sustituye en el inciso primero del artículo 373 la oración “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:” por “Procederá la declaración de nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia:”.

Se intercala en el inciso primero del artículo 374, entre las expresiones “El juicio” y “y la sentencia”, la voz “oral, o parte de éste, si correspondiere.”.

Se intercala en el inciso segundo del artículo 384, entre las expresiones “declarar si es nulo o no” y “el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.

Se modifica el artículo 386 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i) Se intercala, entre las expresiones “si la Corte acogiere el recurso anulará” y “la sentencia y el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.

ii) Se agrega, a continuación de la oración “para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.”, por la expresión “, en el caso de anularse totalmente éste.”.

b) Se agrega un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“En caso de que se decrete la nulidad parcial del juicio oral, la Corte deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia”.

Con esta reforma se viene a resolver en forma definitiva una discusión existente desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2000. El problema radica en establecer, para el evento de que exista más de un imputado en un proceso y solo uno o algunos de ellos resulten condenados y recurran de nulidad, si en caso de acogerse el recurso, el nuevo juicio se debe dirigir también en contra de quien o quienes resultaron absueltos. Del mismo modo, para el caso de un proceso seguido en contra de un solo imputado, por dos o más delitos, de solo resultar condenado por uno o alguno de ellos y recurrir de nulidad, si el nuevo juicio se debe celebrar también respecto del (o los) delito (s) por los que fue absuelto.

A la luz de la regulación vigente, existen dos posturas en la jurisprudencia y doctrina nacional sobre el problema de la nulidad parcial<sup>28</sup>.

Según la primera solución, la sentencia constituye una sola unidad jurídica, absolutamente indivisible, incluso en el caso en que ella y el juicio en que recae exista una pluralidad de acusados o de hechos punibles. De ahí que se estime que el juicio y la sentencia pueden ser válidos o nulos, pero no lo uno y lo otro simultáneamente<sup>29</sup>. Además, se señala que el recurso de nulidad se adscribe a la categoría de los recursos extraordinarios y de derecho estricto, que solo caben respecto de las sentencias que la ley prevé expresamente y por las causales precisas que también se consagran. En dicho orden de ideas, se enfatiza en la inexistencia de una norma que autorice la anulación parcial de una sentencia o del juicio en que ella hubiere recaído<sup>30</sup>.

De acuerdo con la segunda postura, debe aceptarse la posibilidad de una nulidad parcial, sobre todo en consideración a la existencia de algunas disposiciones dispersas en el Código Procesal Penal de las que se podría inferir su consagración implícita. Entre ellas, se destaca a los artículos 360, 385 y 386 del Código Proce-

---

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión, puede consultarse, más ampliamente, LÓPEZ, Julián, “VI. Conferencia”, en *Extensión. Seminario: problemas actuales del derecho al recurso en el proceso penal*, Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, (2012), pp. 91 y ss., y MARÍN, Juan Carlos, “Efectos parciales del recurso de nulidad en el Código Procesal Penal chileno”, en *Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2008*, Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, (2009), pp. 101 y ss.

<sup>29</sup> Así, se señala en SCA de Santiago, rol N° 2519-2006. Disponible en Boletín del Ministerio Público N° 25, pp. 99 y ss.

<sup>30</sup> En ese sentido, SCA de Valparaíso, rol N° 501-2005.

sal Penal, de cuya interpretación sistemática se debiese inferir (al igual que en el caso del recurso de nulidad por errónea aplicación) que la nulidad parcial de una sentencia no es solo una posibilidad, sino una exigencia normativa a la luz de nuestra legislación<sup>31</sup>. En especial, la primera de las disposiciones citadas, a la hora de regular el efecto extensivo, establece que la decisión de un tribunal de acoger un recurso aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos sean exclusivamente personales del recurrente. La redacción del precepto sugiere que este efecto extensivo solo comprendería aquello en que el imputado que no recurrió resulte beneficiado, de lo que podría colegirse que no puede ser perjudicado si resultó absuelto. En consecuencia, la decisión de acoger el recurso deducido por su coimputado no puede perjudicarlo, por lo que el nuevo juicio no podría dirigirse en su contra<sup>32</sup>. Por su parte, los artículos 385 y 386, a pesar de no pronunciarse expresamente sobre la posibilidad de una nulidad parcial, debiesen ser interpretados en armonía con la regla que se colige del artículo 360. Luego de una primera etapa en que nuestros tribunales se manifestaron reacios a admitir la nulidad parcial, paulatinamente han ido inclinándose por aceptar esta posibilidad<sup>33</sup>.

No obstante que esta modificación no guarda relación alguna con el espíritu que inspira la iniciativa legal, no puede sino valorarse positivamente. En primer lugar, desde una perspectiva técnico-legislativa, con una regulación que reconozca expresamente la posibilidad de una nulidad parcial se pondrá término a la discusión anotada y se avanzará en términos de seguridad jurídica. En segundo lugar, en términos de justicia material, la reforma constituye un avance significativo, pues más allá de las razones formales postuladas por quienes defienden la improcedencia de una nulidad parcial, no resulta justificado alterar los efectos de una sentencia beneficiosa para el imputado en virtud del puro ejercicio de un derecho, como lo es la facultad de recurrir. Antes bien, el ejercicio del derecho a recurrir debe provocar los efectos que le sirven de sustento, esto es, reparar el perjuicio (total o parcial) que haya provocado la sentencia impugnada. De aceptarse la tesis contraria, se estaría permitiendo la extensión de los efectos del recurso a aspectos en los que no existe perjuicio, circunstancia que carece por completo de justificación.

---

<sup>31</sup> En esa línea, LÓPEZ, Julián, “Sobre la prohibición de la ‘reformatio in peius’ y la nulidad parcial de las sentencias en el procedimiento penal”, en *Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2008*, Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, (2009), p. 77.

<sup>32</sup> Cfr. OLIVER, Guillermo, *Apuntes derecho procesal penal 2 PUCV 2020*, Valparaíso, s. e., (2020), p. 204.

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, recientemente, SCA de Concepción, rol N° 284-2020.

## VI. PROPUESTAS DESTINADAS A LIMITAR LA PRESENCIA FÍSICA DE PERSONAS POR MOTIVOS SANITARIOS

Además de la ampliación de varios plazos para la celebración de audiencias, dictación de resoluciones e interposición de recursos (artículos segundo a décimo transitorios), la principal medida tendiente a limitar el contacto físico de personas y mantener el distanciamiento social se refiere a la utilización de sistemas de conexión remota para la celebración de audiencias ante Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Específicamente, esta posibilidad se establece en el artículo undécimo transitorio del proyecto, que es del siguiente tenor:

“Artículo undécimo transitorio. Audiencias por vía remota. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota.

En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagentamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la Ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios en conformidad con artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; y de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas solicitando su desarrollo de manera presencial o semipresencial, por considerar que pudieren afectarse las garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución

Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral y del juicio oral simplificado, el tribunal competente podrá decretar su desarrollo por vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo previo entre el fiscal, el defensor y el querellante si lo hubiere. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá decretar su desarrollo vía remota, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías básicas del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. En este último caso, el fiscal, el defensor y el querellante si lo hubiere podrán oponerse a la resolución del tribunal, procediéndose en conformidad con lo establecido en el inciso precedente.

El funcionamiento de la modalidad vía remota o semipresencial, se sujetará a los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero transitorio, estas medidas tendrán una vigencia de un año, que se contará desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública (declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), o desde el día de la publicación de la ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga. Si bien ni el establecimiento de un plazo ni la regulación de estas materias en disposiciones transitorias debiesen causar asombro por tratarse de medidas de emergencia, quizás recién luego de su expiración podría evaluarse su aplicación de una manera más permanente.

En efecto, con la pura salvedad del juicio oral, el desarrollo de las audiencias en las restantes etapas del procedimiento (investigación, intermedia, impugnación y ejecución) no ha suscitado problemas de envergadura. Nótese que, incluso aquellas audiencias que prevén requerimientos de inmediación formal de manera expresa, como es el caso de la audiencia de preparación de juicio oral (artículo 266 del Código Procesal Penal), han podido desarrollarse de manera adecuada desde el inicio de la crisis sanitaria y el funcionamiento telemático. Quizás esto puede deberse a que la mentada exigencia de inmediación formal no responde a una fundamentación análoga a la de la audiencia de juicio oral en que se rinde prueba, sino que más bien se conecta con la necesidad de asegurar la presencia del juez, a fin de que pueda imponerse del asunto y, en especial,

salvaguardar las garantías de los intervinientes<sup>34-35</sup>. Con la conexión remota a través de las plataformas de videoconferencia, en general logra satisfacerse esta exigencia de intermediación formal de un modo casi equivalente a la presencialidad, siempre que existan condiciones adecuadas de conectividad.

La posibilidad de una aplicación de los sistemas de conexión remota para la celebración de las audiencias luego del término de la pandemia<sup>36</sup> podría llegar a sustentarse en las oportunidades que la crisis sanitaria ha brindado en términos de instalación cultural del teletrabajo. En esa línea, si algo positivo puede surgir de la pandemia para el funcionamiento del sistema judicial, ello es sin duda la incorporación de la tecnología para optimizar el desarrollo del trabajo de sus operadores, quienes, por ejemplo, ya están completamente familiarizados con el uso de las diversas plataformas de videoconferencia. En especial, la incorporación normativa del teletrabajo de una manera más permanente puede llegar a constituir una ventaja en un país con una geografía tan sinuosa y especial como Chile. Así, solo por mencionar un ejemplo, desde el inicio del funcionamiento del sistema de justicia penal mediante teletrabajo en el desarrollo de las audiencias se ha posibilitado a muchos operadores participar en procesos en zonas extremas del país, desde la comodidad de sus hogares, con todo el ahorro que ello involucra en términos económicos y humanos.

En general, la norma, en su inciso 1º, permite la utilización de los sistemas de conexión remota de todas las audiencias que pueden celebrarse ante Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en las diversas etapas del procedimiento penal. Luego, en el inciso 2º, se prevé un listado de varias actuaciones en las que se dispone privilegiar el empleo de la videoconferencia. Todas ellas presentan en común la circunstancia de que la materia debatida no requiere la rendición de prueba bajo parámetros de intermediación, sino que se resuelve a partir de antecedentes vertidos en la misma audiencia. En algunos casos, se trata de materias

---

<sup>34</sup> Se alude a esta clase de intermediación como faceta *lato sensu* de dicho principio. En ese sentido, MUÑOZ, Óscar, “La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso”, en *Revista Diálogos de Derecho y Política*, N° 15, (2014), pp. 110 y ss.

<sup>35</sup> En este contexto, se ha sostenido que en el caso de la audiencia de preparación de juicio oral la presencia del juez de garantía tiene una finalidad cautelar que se dirige a verificar la existencia de un juicio justo, en especial en aquello que se vincula con la infracción del principio de congruencia y la introducción de prueba ilegítima. Cfr. SÁEZ, Jorge, “El juez de garantía en el sistema adversarial”, en AA. VV., *El modelo adversarial en Chile. Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal*, Santiago, Editorial Thomson Reuters, (2013), p. 239.

<sup>36</sup> Con exclusión del juicio oral del procedimiento ordinario y de los procedimientos especiales.

de simple despacho, a partir de los antecedentes que los mismos intervinientes pueden señalar para fundar sus pretensiones.

El inciso 3° consagra el derecho de los intervinientes a oponerse de manera fundada y previa a la celebración de la audiencia mediante videoconferencia. Con ello se da cobertura legal a una situación que en la praxis se ha abordado respecto de la audiencia de juicio oral, a través de la celebración de una audiencia de “factibilidad” en la que, justamente, se permite a las partes debatir sobre las condiciones del futuro juicio frente a la utilización de mecanismos de conexión remota. En este caso, se habilita a los intervinientes a expresar por escrito sus reparos frente a la realización de cualquier audiencia en que el empleo de medios telemáticos pueda ocasionarles un perjuicio desde la perspectiva del debido proceso. El tribunal debe resolver de la manera más expedita, aunque lo más conveniente será la citación a una audiencia previa en la que pueda escuchar los argumentos de todos los intervinientes con derecho a participar en la futura audiencia remota. Como la norma efectúa una alusión genérica al debido proceso como causal de oposición al empleo de mecanismos telemáticos, se permitirá introducir por esa vía alegaciones respecto de los distintos tópicos que podrían suponer una afectación al mismo. Así, por ejemplo, podría expresarse que la celebración de la audiencia por videoconferencia ocasiona un menoscabo a la inmediación, a la contradicción, a la comunicación defensor-imputado, a la publicidad o, por el contrario, que su celebración de esa manera resulta adecuada en términos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El inciso 4° se hace cargo del principal problema que ha ocasionado el funcionamiento remoto de los tribunales: la celebración de la audiencia de juicio oral. El tratamiento especial del juicio oral en este inciso viene a resolver el problema de legalidad que suscitó esta materia luego de la dictación de la Ley N° 21.226, publicada en el Diario Oficial de 2 de abril de 2020. Como se ha puesto en evidencia, dicha ley no contiene una habilitación para celebrar la audiencia de juicio oral a través de medios de conexión remota<sup>37</sup>, aunque ese no ha sido el criterio aplicado hasta ahora por los tribunales<sup>38</sup>.

En el marco de este reconocimiento legal expreso, la norma alude a las dos modalidades de celebración que se han empleado desde el inicio del empleo de los juicios remotos, esto es, los juicios realizados íntegramente mediante

---

<sup>37</sup> En ese sentido puede consultarse a OLIVER, Guillermo y VERA, Jaime, “Sobre la ilegalidad de los juicios orales *online* en materia penal”, en *El Mercurio Legal*, edición de 7 de agosto de 2020, disponible en <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2020/08/06/sobre-la-ilegalidad-de-los-juicios-orales-ion-linei-en-materia-penal.aspx>.

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, las SCS, rol N° 63445-2020, rol N° 63447-2020 y rol N° 63448-2020.

plataformas de videollamada y los juicios semipresenciales<sup>39</sup>, caracterizados por un uso limitado de la conexión remota que se combina con la asistencia a la sala de audiencias de algunos de los sujetos procesales, ya sea jueces o intervinientes.

Al parecer, con la finalidad de no dejar dudas en torno al ámbito de aplicación de los mecanismos de conexión remota respecto de la audiencia de juicio, el inciso 4° alude a la audiencia de juicio oral (ordinario) y simplificado. Sin embargo, esa referencia podría provocar problemas en relación con otras posibles audiencias de juicio oral que tienen lugar en el marco de procedimientos especiales distintos del simplificado, como es el caso del procedimiento de acción privada, de la extradición pasiva y del procedimiento especial para la imposición de medidas de seguridad. Si bien esta omisión podría resolverse en virtud de la previsión de normas que contienen un reenvío en términos supletorios a las normas del procedimiento ordinario o simplificado (artículos 405 y 456), tal solución debe enfrentar una objeción en virtud de la técnica legislativa empleada. Como la norma que habilita la celebración de la audiencia de juicio oral ordinario y simplificado se halla contenida en una ley especial, y lo hace además en sus normas transitorias, resulta difícil justificar que las normas de reenvío del Código Procesal Penal la incluyan. En el caso del procedimiento de extradición pasiva, no existe siquiera una norma de reenvío, de modo que en ese caso la ausencia de una alusión expresa podría ser una razón para sostener que lisa y llanamente no existe una norma que permita su celebración por medio de videoconferencia. Frente a esta cuestión, sería conveniente despejar las dudas en todos los procedimientos especiales en que se prevé la celebración de una audiencia de juicio oral, posibilitando su celebración por vía telemática de manera explícita.

El legislador establece como primera posibilidad para disponer la realización de la audiencia en forma remota la existencia de un acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere. Llama la atención que no se incluya al imputado, máxime cuando puede ser uno de los principales afectados en sus garantías frente a la celebración de la audiencia de juicio oral por vía remota. No obstante que es difícil imaginar situaciones en que abogado defensor e imputado se encuentren en discrepancia frente a la modalidad de celebración, sería recomendable incluir expresamente al imputado entre los participantes del acuerdo. Esto último resulta más coherente con la exigencia de voluntad expresa del imputado en otros ámbitos en los que existe una renuncia de su derecho al

---

<sup>39</sup> También denominada como modalidad híbrida por cierto sector de nuestra doctrina. En ese sentido, AA. VV., *Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral*, Santiago, Documento de trabajo CEJA® y Universidad Alberto Hurtado, (2020), p. 18.

juicio oral, como es el caso de la suspensión condicional del procedimiento o la aceptación del procedimiento abreviado.

Para el evento de no existir acuerdo entre los intervinientes, se prevé la posibilidad de ejercer un derecho de oposición en los mismos términos regulados en el inciso 3° respecto de las restantes audiencias. Nuevamente, es el tribunal quien debe resolver, teniendo como principal baremo el respeto de las garantías vinculadas con el debido proceso reconocidas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales. Por ende, los intervinientes podrán argumentar que la celebración mediante conexión remota provoca un menoscabo a la intermediación formal<sup>40</sup> (por ejemplo, dificultades de conectividad), a la contradicción (por la necesidad de desarrollar alguna estrategia que suponga presencialidad en el marco de los interrogatorios<sup>41</sup>) o a la comunicación privada entre defensor

---

<sup>40</sup> En relación con los inconvenientes tratándose de esta garantía, véase VERA, Jaime, “Los Juizooms: la celebración de la audiencia de juicio oral a través de plataformas de videoconferencia en tiempos de COVID-19. Problemas de legalidad e intermediación formal (parte 1)”, en *Revista Criminal Justice Network*, disponible en [https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-inmediacion-formal-parte-1#\\_edn6](https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-inmediacion-formal-parte-1#_edn6). De forma similar se ha pronunciado recientemente el Tribunal Constitucional en STC, rol N° 8892-2020, cuyo considerando trigésimo cuarto, en la justificación del voto de mayoría, señala lo siguiente: “En tal sentido, el uso de videoconferencia puede generar afectaciones en la dimensión de intermediación formal en el procedimiento, a lo menos en dos frentes (extraído de Vera Vega, Jaime, Los ‘Juizooms’: la celebración de la audiencia de juicio oral a través de plataformas de videoconferencia en tiempos de COVID-19. Problemas de legalidad e intermediación formal (parte 1), en *Criminal Justice Network*, [https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-lacelebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-devideoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-inmediacionformal-parte-1#\\_edn16](https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-lacelebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-devideoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-inmediacionformal-parte-1#_edn16), consultado el 5 de octubre de 2020):

– No permitir que el juez reciba ‘toda’ la información que provee la prueba desde la fuente misma. Si bien es cierto en los ‘juizooms’ no hay una alteración de la fuente probatoria, si existe a lo menos un riesgo de que no se reciba toda la información que se requiere para la toma de una decisión sobre la responsabilidad penal. Cuando la decisión que se adopta es condenatoria, quien tiene que soportar todo este riesgo es el imputado.

– Del mismo modo, en caso de no existir una transmisión óptima en el caso de los juizooms, podría tener lugar una de las afectaciones del principio de intermediación que Roxin llama: ‘reducción de la capacidad de observación del juez’. Según dicho autor, en virtud del principio de intermediación, el juez debe estar siempre en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, pues en caso contrario no estaría en condiciones de formar su convicción a partir de la totalidad del juicio, de modo que cuando ello no ocurre se lesiona tal principio”.

<sup>41</sup> Como acontece con la situación debatida en la SCS, rol N° 92059-2020, en especial lo señalado en el voto disidente del ministro Sr. Llanos. En específico, el problema analizado en este fallo consistió en determinar si existía una afectación al derecho de defensa material del imputado, cuyo abogado defensor se había visto impedido en el juicio celebrado por Zoom de exhibir a un policía una evidencia material para el desarrollo de una línea de contraexamen.

e imputado<sup>42</sup>, entre otros muchos supuestos que se han debatido durante los últimos meses.

Finalmente, el inciso 5º resuelve (parcialmente) otro problema de legalidad que se suscitó al inicio de la contingencia sanitaria, esto es, la regulación de aspectos que trascienden de lo puramente operativo mediante normas provenientes de los tribunales o de órganos administrativos del Poder Judicial. Entre tales normas destacan las actas de la Corte Suprema (Nºs. 41 y 53), los acuerdos de los comités de jueces de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y el Protocolo operativo de funcionamiento de tribunales por medios telemáticos durante la contingencia provocada por el COVID-19<sup>43</sup>. Resulta sumamente discutible que dichas normas puedan avocarse a la regulación de aspectos que trasciendan de lo puramente administrativo y operacional de las audiencias remotas, más aún cuando carecen hasta la fecha de un reconocimiento legal. Con la norma propuesta se avanza en dos sentidos. En primer lugar, al establecerse un reconocimiento legal expreso, se atenúan las objeciones de legalidad que se puedan formular, dado que a partir de la dictación de esta norma existirá al menos un renvío legal a dicha normativa. En segundo lugar, como el reconocimiento legal centraliza la emisión de esta clase de reglas en un órgano único, esto es, la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, se podrá evitar la situación de dispersión de criterios provocada al inicio del funcionamiento de emergencia. El rol de la Comisión debiese apuntar, justamente, a evitar esa dispersión. Sin embargo, también sería recomendable que el reenvío a esta normativa incluyera alguna referencia sobre las materias susceptibles de regulación en estos protocolos, en orden a asegurar sin ambages la legalidad del procedimiento penal.

#### BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., *Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral*, Santiago, Documento de trabajo CEJA® y Universidad Alberto Hurtado, (2020).

---

<sup>42</sup> Sobre estos y otros problemas, véase VERA, Jaime, “Los Juizooms: la celebración de la audiencia de juicio oral a través de plataformas de videoconferencia en tiempos de COVID-19. Los otros problemas (parte 2)”, en *Revista Criminal Justice Network*, disponible en <https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-los-otros-problemas-parte-2>, pp. 3 y ss.

<sup>43</sup> Que corresponde al acta de la Corte Suprema signada con el Nº 335-2020. Dicho instrumento vino a complementar y sistematizar la normativa precedente emanada del máximo tribunal y fue elaborado por una Mesa de Trabajo constituida por el presidente y ministros de la Corte Suprema, presidentes y representantes de los gremios del Poder Judicial y profesionales de la Corporación Administrativa, constituida en el marco de la actual emergencia sanitaria.

- BERRÍOS, Gonzalo, “La Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, en *Revista Política Criminal*, vol. 6, N° 11, (2011).
- BLANCO, Rafael; HERNÁNDEZ, Héctor, y ROJAS, Hugo, *Colección de investigaciones jurídicas. Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal chileno*, N° 8, Santiago, Escuela de Derecho Universidad Alberto Hurtado, (2005).
- CABRILLANA, Daniela, “Efectos del incumplimiento del acuerdo reparatorio”, en *Revista de Ciencias Penales*, N° XLVI, (2019).
- CASTRO, Javier, *Manual de Derecho procesal penal*, Santiago, Editorial Libromar, (2017).
- CERDA, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, (2009).
- COUSO, Jaime, “La política criminal para adolescentes y la Ley N° 20.084”, en CILLERO, Miguel (director), *Justicia y derechos del niño N° 11*, Santiago, Unicef, (2009).
- DELGADO, Jordi y CARNEVALI, Raúl, “El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas”, en *Revista Política Criminal*, vol. 15, N° 30, (2020).
- DÍAZ, Regina, “Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 13, N° 1, (2007).
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián, *Proceso penal*, Santiago, Editorial Jurídica, (2007).
- HERMOSILLA, Francisco, “¿Son vinculantes para el TJOP las convenciones probatorias?”, en MIRANDA, Manuel, CERDA, Rodrigo, y HERMOSILLA, Francisco, *Práctica de la prueba en el juicio oral*, Santiago, Editorial Librotecnia, (2012).
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, tomo I, Santiago, Editorial Jurídica, (2003).
- LÓPEZ, Julián, “VI. Conferencia”, en *Extensión. Seminario: problemas actuales del derecho al recurso en el proceso penal*, Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, (2012).
- \_\_\_\_\_, Julián, “Sobre la prohibición de la ‘reformatio in peius’ y la nulidad parcial de las sentencias en el procedimiento penal”, en *Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2008*, Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, (2009).

- MARÍN, Juan Carlos, “Efectos parciales del recurso de nulidad en el Código Procesal Penal chileno”, en *Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2008*, Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, (2009).
- MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl, *Derecho procesal penal*, tomo II, 3ª edición, Santiago, Editorial Librotecnia, (2017).
- MIR, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 10ª edición, Barcelona, Editorial Reppertor, (2016).
- MUÑOZ, Óscar, “La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso”, en *Revista Diálogos de Derecho y Política*, N° 15, (2014).
- NAVARRO, Roberto, *Derecho procesal penal chileno*, tomo I, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, (2018).
- OLIVER, Guillermo, *Apuntes derecho procesal penal 2 PUCV 2020*, Valparaíso, s. e., (2020).
- \_\_\_\_\_, Guillermo y VERA, Jaime, “Sobre la ilegalidad de los juicios orales online en materia penal”, en *El Mercurio Legal*, edición de 7 de agosto de 2020, disponible en <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2020/08/06/sobre-la-ilegalidad-de-los-juicios-orales-ion-linei-en-materia-penal.aspx>.
- RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, Magdalena, *Delitos contra la función pública*, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica, (2011).
- SÁEZ, Jorge, “El juez de garantía en el sistema adversarial”, en AA. VV., *El modelo adversarial en Chile. Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal*, Santiago, Editorial Thomson Reuters, (2013).
- SALAS, Jaime, “Capítulo XVI: Efectos penales de los acuerdos reparatorios incumplidos”, en EL MISMO, *Problemas del proceso penal. Investigación, etapa intermedia y procedimientos especiales*, 3ª edición, Santiago, Editorial Librotecnia, (2019).
- VERA, Jaime, “Los Juizooms: la celebración de la audiencia de juicio oral a través de plataformas de videoconferencia en tiempos de COVID-19. Problemas de legalidad e intermediación formal (parte 1)”, en *Revista Criminal Justice Network*, disponible en [https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-intermediacion-formal-parte-1#\\_edn6](https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-intermediacion-formal-parte-1#_edn6).
- VERA, Jaime, “Los Juizooms: la celebración de la audiencia de juicio oral a través de plataformas de videoconferencia en tiempos de COVID-19. Los otros problemas (parte 2)”, en *Revista Criminal Justice Network*, disponible en <https://>

[www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-los-otros-problemas-parte-2](http://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-los-otros-problemas-parte-2).

VERA, Juan, “Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLIX, (2017).

VIDELA, Lino, “Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 13, (2010).